



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), primero de febrero de dos mil veintiuno

**2020 – 0292**

Al estudiar la presente demanda VERBAL – CESACIÓN EFECTOS CIVILES, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Decreto 806 de 2020 y artículo 82 del CÓDIGO General del Proceso, a saber:

PRIMERO.- No se acredita con la presentación de la demanda el envío físico de la misma y sus anexos a la dirección de la parte demandada. (Art. 6º, Inciso 4º del Decreto 806 de 2020)

SEGUNDO.- Los hechos, como fundamentos fácticos de las pretensiones deberán dar cuenta suficiente de las mismas; así en tratándose de la causal de divorcio 8º del artículo 154 del Código Civil, se deberá indicar de manera clara y concisa los hechos, circunstancias de tiempo, modo y lugar, que se presentaron con el fin de demostrarlas. (Art. 82, Numeral 5º del C. G. P.)

TERCERO.- Además de la prueba documental arrimada al expediente, se requiere la prueba testimonial que acredite los hechos narrados en la demanda en cuanto a la separación de cuerpos entre las partes, por lo tanto, se deberá indicar qué personas son testigos y pueden dar fe de lo anterior, señalando los datos personales de éstos para su ubicación, tales como celular y correo electrónico. (Art. 82, Numeral 6º del Código General del Proceso)

En consonancia con las exigencias anteriores, se allegará la demanda de nuevo con las formalidades descritas.

Se reconoce personería al Dr. DUBIAN DIEGO GARCIA GIRALDO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

**NOTIFIQUESE.**

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAIZ

Juez.-